

FICHA DEE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA : Fallo de 21 de julio de 2009. GACETA OFICIAL No. 26,399 de 29 de octubre de 2009.	
PALABRAS CLAVE (5)                    COSA JUZGADA, DISCRIMINACIÓN, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, POSTULACIÓN , LIBRE	
MAGISTRADO PONENTE	ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ
PARTE DEMANDANTE	JUAN JOVANE
REPRESENTANTE JUDICIAL	YONY RAMIREZ
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTICULO 233 DEL CODIGO ELECTORAL.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULO 19 Y 179 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE PANAMÁ
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El demandante presenta acción de inconstitucionalidad para que se declara inconstitucional el artículo 233 del Código Electoral ya que considera que contraviene lo preceptuado en los artículos 19 y 179 de la Constitución Nacional ya que cualquier ciudadano que no está inscrito en un partido político, lo que no se ha postulado por estos, puede ocupar el puesto de presidente o vicepresidente de la república , y el artículo 233 del Código Electoral al señalar que sólo los partidos pueden postular candidatos a presidentes de la república ,están discriminando como facultad reservada la postulación al puesto y desecha a todas las personas que no son parte de un partido político existente , y además establece el privilegio exclusivo para estas entidades y que sólo estos partidos pueden postular candidatos al puesto de presidente, excluyendo a las personas que no forman parte de un partido político, por lo tanto el 233 del Código Electoral contradice la constitución ya que exige como requisito para ocupar los cargos invención, que se ha postulado por un partido político, lo que indica que no cualquier ciudadano puede aspirar al puesto de presidente o vicepresidente .
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<b>El Procurador de la Administración en su vista alega de que ya se fallado en una situación similar a esta, por lo tal esta controversia produce cosa juzgada constitucional y así solicitarlo magistrado de la Corte Suprema de Justicia que lo declare,</b>

	<p><b>fundamentalmente esta posición del Procurador de la Administración, en criterio que se observa qué parte del texto de la misma, ya fue analizado cuando correspondía al artículo 183 de la ley 11 del 10 de agosto de 1983, fue demandado y declarado constitucional mediante sentencia del 28 de febrero de 1986, posteriormente otra parte del mismo texto correspondiente Entonces al artículo 193 del Código Electoral, fue demandado como inconstitucional ante lo cual es el Tribunal decidió admitir respectiva demanda a través de la resolución 23 de octubre de 1998 .</b></p>
<p>ALEGATOS DE TERCEROS</p>	<p>Presento alegatos el señor Olmedo Beluche a través de licenciado Aurelio Robles que indicó que una gran parte de los panameños que no integran la fila de ningún partido político están siendo discriminado puesto que no pueden expresar sus inquietudes políticas desde una concepción independiente y en efecto del Código Electoral privada estos panameños de dicho derecho.</p> <p>También el Licenciado Luis Ramírez, manifestó que si bien es cierto según declara el Procurador de la Administración a su vista existe <b>un fallo respecto al mismo tema, también es cierto que el problema aquí planteado no es un asunto de intereses onerosos o particulares, sino un asunto de cuidar la integridad de nuestra sagrada Constitución Nacional, la cual todos estamos llamados a respetar, de existir aquel fallo alegado por el Procurador de la Administración entonces debemos entender que este fallo fue dictado con la peor de las intenciones por permitir la violación de la integridad de la Constitución.</b></p> <p>Por otro lado, el Licenciado Rolando Palacio, señala que el artículo 233 del Código Electoral no es inconstitucional, en virtud de que la demanda de inconstitucionalidad presentada por van en contra del 233 del Código Electoral no debió ser admitida, tomando en consideración que se trata de una disposición legal, más que, ya hemos visto anteriormente, es en esencia similar a los artículos 183,193 y 205 que ya han sido objeto de acciones anteriores y que además los artículos 19 y 179 antes 174 la Constitución también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>PARTE MOTIVA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ratio Decidendi</li> </ul>	<p><b>El Pleno considera que el fallo no vulnera la cosa juzgada ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica, conviene tener presente que los fines propios de la jurisdicción constitucional y, en especial, del control de la constitucionalidad de las leyes. Este control va dirigido a preservar la supremacía de la Constitución,</b></p>

	<p>antes que a cerrar resolver de manera definitiva un conflicto intersubjetivo. El de la Corte Suprema de Justicia indica que la Constitución no prohíbe la postulación independiente para presidente que no venga, la ley a impedir la, puesto que rebasa haría su marco de acción haciendo la ineficaz, en caso de que se crea un privilegio a favor de los partidos políticos, discriminatorios de los independientes, mismo que se debe evitar aboliendo de los efectos a una norma legal, que al interpretarla en sentido literal choca con las buenas costumbres de participación pluralista como dándole un monopolio a los partidos políticos, que no le ha dado la Constitución, puesto que, los mismos, son solamente fundamentales para la participación democrática, pero no vehículo exclusivo para la misma, por lo contrario crea una desigualdad ante la ley para postularse al cargo de manera independiente provocando una violación en el artículo 19 de la Constitución, se señala de igual forma el artículo 179 de la Constitución que establecen los requisitos constitucionales para ser presidente o vicepresidente de la república, así pues y bien es cierto no puede asegurarte con ímpetu que toda implementación de un requisito adicional a los establecidos en la Constitución Nacional automáticamente la contraviene.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obiter Dicta</li> </ul>	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas inconstitucionales</li> </ul>	El Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional el artículo 233 del Código Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas declaradas constitucionales</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otras resoluciones</li> </ul>	
SALVAMENTO DE VOTO	<p>La Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño manifiesta su desistir respecto a la inaplicabilidad de la cosa juzgada, pasando por alto los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia, no comparte el argumento que presenta el Pleno al firmar en forma categórica que el hecho de que el artículo 146 de la Constitución permite taxativamente la postulación para diputados de forma libre, no desvirtúa el reconocimiento de la figura de la libre postulación en general que realiza la Constitución en el artículo 138 y en el que además no se hace distinción alguna si la misma opera de forma exclusiva para uno y otros cargos. Si la Carta Magna establece restricción para la libre postulación a determinados cargos, porque si se establece para los cargos de presidente y vicepresidente de la República por parte de la norma electoral además, que la redacción general sobre la libre postulación que establece el artículo 138 de la norma fundamental, debe interpretarse como un término abierto y no</p>

	restrictivo, es decir, permitiendo la concretización de esta figura para unos y otros.
Voto Razonado	<p>El Magistrado Jerónimo Mejía manifiesta que está de acuerdo con la parte resolutive del fallo pero hay algunos criterios que a su parecer debieron incluirse dentro de la sentencia que resuelve la acción de nulidad del artículo 233 del Código Electoral, indica que el carácter y naturaleza expansiva de los derechos fundamentales, que se deriva del artículo 17 de la norma constitucional como derechos políticos electorales que se lista en el artículo 231 de la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra incorporado como derechos políticos la Constitución nacional y está incorporación de derechos a través del artículo 17 de la Constitución Nacional conforman un verdadero sistema de derechos fundamentales debidamente tutelados y auténtico bloque de constitucionalidad. En consecuencia toda reglamentación legislativa que establezca limitaciones al derecho político de ser elegido para cargos públicos, resultan inconstitucional y se contradice el referido bloque de constitucionalidad, está claro que el artículo 233 del Código Electoral impugnado excede cualquier criterio válido que pueda ser usado para limitar la participación ciudadana en elección de carácter político. Debe tenerse presente que la tutela de los derechos fundamentales es indispensable para la contribución, consagración y preservación del Estado de derecho e incluso de la democracia como principio reconocido a nivel internacional, recogido también en la carta democrática del año 2001, que indica l en el artículo 1 “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y a sus gobierno la obligación de promover la y defenderla”, y en su artículo 3 “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos ir a libertades fundamentales Humanos”</p>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	